---Trelew, 26 de noviembre de 2025. ----------

---**VISTO YCONSIDERANDO**:----------

---**I**. Mediante la Disposición N° 279/2025 (24/06/2025) la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de Rawson (en adelante, la "autoridad de aplicación") le ordenó al <Persona 8> S.A. (en adelante "<Persona 6>") que le devuelva a <Persona 4> y <Persona 5>, en los términos del artículo 40 bis de la LDC, la suma total de U$D414,04 o su equivalente en pesos, por el valor del bien denunciado y lo condenó al pago de una multa de $578.619,50, equivalente a media canasta básica hogar tipo 3 publicada por el INDEC a marzo de 2025, por la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240 (LDC). Asimismo, impuso la carga de publicar la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la zona.----------

---Para así resolver, primeramente, señaló que existe relación de consumo en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y que <Persona 6> no formuló descargo oportuno contra el acta de imputación, lo cual importa una manifestación de verdad sobre la documentación obrante en el expediente. ----------

---Advirtió que de las constancias de la causa, surge que <Persona 6> no cumplió con su deber de información, ya que omitió indicarle al usuario las circunstancias por las cuales el teléfono celular que motivó la denuncia fue devuelto y nunca llegó a destino. ----------

---Señaló que, de ser cierta la afirmación de que EEUU no recepta teléfonos celulares usados, debió advertir tal circunstancia al usuario de manera previa a la suscripción del contrato de transporte postal. En esa línea, manifestó que <Persona 6> no acompañó prueba que desacredite los dichos de la denuncia. ----------

---Por otro lado, achacó a <Persona 6> el incumplimiento de los plazos y condiciones del servicio prestado, al que calificó de deficiente, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 de la LDC. ----------

---Tuvo por configurados los presupuestos objetivos para la procedencia de la indemnización por daño directo, atento a que fue solicitado por el usuario y consta en el expediente el perjuicio económico causado a los denunciantes. ----------

---Por último, estimó el monto de la multa de acuerdo al artículo 47, inciso b) y 49 de la LDC.----------

-----**II**. El 08/07/2025 <Persona 6> interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 15/07/2025 mediante Disposición N° 298/2025 DGDCPCyU. ----------

---Sostuvo que la autoridad de aplicación resulta incompetente para la resolución del presente conflicto, atento a que el capital social de <Persona 6> pertenece al Estado

Nacional y cualquier sanción en su contra afecta al Tesoro Nacional, por lo que es competente la justicia Federal, de conformidad al artículo 116, 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y artículos 2, inciso 1 y 6 de la Ley N° 48. Citó jurisprudencia de la CSJN. También señaló que el <Persona 9> (ex <Persona 10>) es el único ente encargado del cumplimiento de la actividad postal en el marco de la Ley N° 26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual) y la Ley N° 27.078 (Ley de Argentina Digital), ya que <Persona 6> fue creado mediante Decreto N° 267/2015 y se trata de un organismo federal, descentralizado, autárquico, que desarrolla su actividad en la órbita del Ministerio de Comunicaciones.----------

---Al respecto expresó que a partir de la Ley N° 20.216 (Ley Nacional de <Persona 6>s) y sus modificatorias, mediante los Decretos N° 1187/93, N° 431/98 y N° 1185/90 PEN y Resolución N° 542/04 <Persona 9> (ex <Persona 10>), se estableció la competencia primaria de dicho organismo, en materia de poder de policía postal, quien ejerce la jurisdicción exclusiva y excluyente sobre todos los locales del país afectados al servicio postal, lo que fue instrumentado mediante el Decreto N° 1075/03 PEN y Nota N° 523/05 <Persona 9> (ex <Persona 10>).----------

---Afirmó que por esas circunstancias y lo dispuesto en los artículos 4, 75 inciso 14 y 30 de la Constitución Nacional, el <Persona 6> no puede ser alcanzado por el poder de policía local. Citó jurisprudencia de la CSJN, de la Cámara Federal de San Martín y Dictámenes de la <Persona 9> (ex <Persona 10>), de la Dirección de Comercio Interior de Neuquén y de la DGPDCyU de CABA.----------

---En lo atinente al artículo 19 de la LDC, manifestó que no se configuró una deficiencia en la prestación del servicio postal, ya que el envío fue despachado en tiempo y forma, arribó al país de destino y, finalmente, fue rechazada por las autoridades competentes de EEUU, explicando que el contenido del envío fue sustraído por la <Persona 11> en virtud de tratarse de contenido prohibido conforme a la normativa internacional vigente.----------

---Indicó que en la Circular N° 99/2023 de la Unión Postal Universal (UPU), que acompañó, titulada “<Persona 6> peligroso, restringido y perecedero”, informó que se prohíbe el ingreso a EEUU de aparatos electrónicos usados, dañados o defectuosos que contengan baterías de litio y que, atento al principio de Secreto Postal, <Persona 6> no tiene conocimiento del contenido de los envíos. Afirmó que el usuario, al momento de contratar el servicio, identificó el contenido únicamente como “celular” pero no puntualizó que se trataba de un celular usado con batería de litio, además, pudiendo hacerlo, no contrató ningún seguro, por lo que esas circunstancias, ajenas a <Persona 6>, lo eximen de responsabilidad.----------

--- Respecto al deber de información, señaló que la autoridad de aplicación no indicó por qué hecho concreto <Persona 6> incurrió en incumplimiento, afirmando que dio respuesta oportuna y fundada al reclamo, tramitó el expediente interno N° 40175/2024, en el cual la Administración Postal informó que el contenido del envío postal había sido sustraído por la <Persona 14>, lo que fue comunicado al usuario. Además, manifestó que la Disposición recurrida resolvió más de lo que solicitó el usuario en denuncia.----------

---Por otro lado, solicitó se deje sin efecto la multa impuesta o se reduzca al mínimo legal, debido a que, para su graduación, se omitió analizar la conducta de <Persona 6> de acuerdo a los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la LDC y su grado de intencionalidad, ya que obró "sin intención dolosa ni culposa", en consecuencia, dicha falta de fundamentación constituye una violación al principio constitucional de debido proceso y lesiona su derecho de defensa en juicio.----------

--- Finalmente, resaltó que la LDC no es aplicable al presente caso y que la norma que regula los casos de responsabilidad de <Persona 6> es la Ley N° 20.216 y su Decreto Reglamentario N° 2151/74, que prevé una indemnización tarifada, lo que fue convalidado por la CSJN. Citó jurisprudencia. ----------
---Fundó en derecho e hizo reserva del caso Federal.----------

---**III.** Pasando a resolver, debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos en la gradualidad mínima que le compete, esto es, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones jurisdiccionales dictadas por la Administración. Así, se ejerce un control de legalidad que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (CAT, Sala A, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL, 2008-E, 1274). ---

---De manera preliminar, cabe señalar que el presente caso se trata de una relación de consumo, pues se incluye la prestación de un servicio postal a un usuario final, situación que no fue negada por <Persona 6> y surge claramente de la documentación acompañada.

---Además, la CSJN ha señalado expresamente que el vínculo jurídico que une a empresas postales con los usuarios se trata de una relación de consumo, por lo que sus implicancias importan la aplicación directa de la Ley N° 24.240, postura que es compartida por gran parte de la doctrina y numerosos tribunales (conforme CAT, Sala A, SICA N° 07/2021 con cita a "<Persona 7>, <Persona 1> de c/Buenos Aires, Provincia de y <Persona 12> S.A. y/o

quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", CSJN, 2006 citado en Ghersi - Weingarten, Directores Álvarez Larrondo - Rodríguez, Coordinadores “Defensa De Los Derechos De Usuarios De Servicios Código Civil Y Comercial - Ley 26.361”. Ed. Nova Tesis, 2016, pág. 477; artículos 1, 2, 3, 63 y 65 de la LDC y su modificatoria Ley 26.361; artículo 42 CN; CAE, SDC N° 03/2018). -----

---Además, este Tribunal ya se pronunció sobre planteos de incompetencia similares al del caso, rechazándolos en su totalidad (CAT, Sala A, SICA N° 02/2015, SICA N° 11/2019 y SICA N° 07/2021; CAT, Sala B, SICA N° 05/2015; SICA N° 14/2017, SICA N° 15/2019 y SICA N° 15/2024). ----------

---Al respecto, cabe resaltar que, si bien es cierto que el <Persona 9>, ente autárquico y descentralizado del Estado Nacional, creado a través del Decreto 267/2015 en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, con el objetivo de asegurar que todos los usuarios del país cuenten con servicios de calidad, se encuentra facultado para resolver reclamos de los usuarios, su intervención no es exclusiva ni excluyente. ----------

---Es que, en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, el usuario es sujeto de preferente tutela constitucional, por lo que la aplicación de la LDC es preferente a otras normas concurrentes menos tuitivas de los derechos consumeriles, atento a su carácter de orden público (artículo 1 de la LDC y artículo 1094 del CCCN). Por tanto, en virtud de lo previsto por el artículo 3 de la LDC, los proveedores que por su actividad se encuentren regulados por otra normativa específica, se encuentra alcanzado también por la normativa de consumo. ----------

---En tal contexto, la intervención de la Dirección de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut se ampara en el régimen de competencias estructurado desde su órbita nacional hasta la local (conforme CAT, Sala A, SICA N° 15/2022, SICA N° 05/2022, SICA 15/2024, entre otras), por lo que corresponde confirmar su competencia para intervenir en el presente reclamo y la aplicación de la normativa consumeril.----------

---Por todo lo expuesto, sumado a las dificultades que presentaría para el usuario efectuar su reclamo ante autoridades como <Persona 9> de distantes jurisdicciones, no caben dudas de que la autoridad de aplicación resulta competente para su juzgamiento (conforme CAT, Sala A, SICA N° 07/2021, Sala B, SICA N° 15/2025) y, a todo evento, la autoridad nacional respectiva gozaría de potestades concurrentes conforme el artículo 42 LDC. ----------

---En consecuencia, habrá de estarse a su competencia en el conocimiento y decisión del caso, enmarcado en una relación de consumo, y a la consiguiente facultad revisora de esta Alzada (conforme CAT, Sala A, SICA N° 07/2021 con cita a Jorge MOSSET ITURRASPE

y Javier H. WAJNTRAUB, “Ley de Defensa del Consumidor”, Edit. Rubinzal Culzoni 2008, p. 252vta.; Hernán Colombo E., “La delegación de facultades de las provincias a los municipios en la nueva Ley de defensa del consumidor”, DJ, 01/10/2008, 1589; artículos 41 y 42 LDC y su modificatoria, Ley VII nº 22; CSJN, 11/12/2001, Fallos 324:4349). -----

---Ahora bien, en relación al análisis de las infracciones a la LDC, de las presentes actuaciones surge que: ----------

---a) El 02/10/2024 el usuario denunció ante la DGDPCyU que el 11/03/2024 compró por <Persona 13> un teléfono celular y una vez recibido lo devolvió mediante <Persona 6> a EEUU por inconvenientes de funcionamiento, pero que luego de cuatro intentos fallidos de entrega, el teléfono fue devuelto a Argentina. Detalló que cuando el 13/09/2024 fue a <Persona 6> a retirar el teléfono, se encontró con el paquete abierto y sin el celular adentro. En tal contexto, solicitó la suma de USD414,04, que señaló como el valor actualizado de dicho teléfono, conforme la documental que adjuntó.

---b) La autoridad de aplicación fijó una audiencia conciliatoria y corrió traslado de la denuncia, ante lo cual <Persona 6> solicitó que se le conceda una prórroga e informó que se encontraba realizando las averiguaciones de los antecedentes de la denuncia referida. --

---Consecuentemente se fijó una nueva audiencia conciliatoria, ante lo cual, <Persona 6> contestó el traslado de la denuncia. Allí planteó la incompetencia de la autoridad de aplicación en materia de consumo y manifestó que la Administración Postal le informó que el contenido del paquete referido fue sustraído por la <Persona 14> por tratarse de contenido prohibido. Asimismo, ofreció como indemnización la devolución al usuario de la suma de $76.233,68 más $35.900 por el servicio postal internacional. ----------

---c) El 14/11/2025 en el marco de la audiencia conciliatoria, el usuario tomó vista de la presentación de <Persona 6>, manifestó su rechazo a la suma ofrecida e indicó que en ningún momento <Persona 6> se negó a recibir el paquete.
Ratificó lo afirmado y la pretensión de la denuncia. ----------

---d) Se corrió traslado a <Persona 6>, quien se remitió a lo expuesto en su presentación anterior y destacó que el <Persona 6> oficial no conoce el contenido de los envíos que transporta y rige el principio de secreto postal. ----------
---e) El 03/12/2024 la autoridad de aplicación resolvió no hacer lugar al planteo de incompetencia presentado por <Persona 6> y sostuvo que existe una relación de consumo, ya que debe prevalecer la integración normativa que resulte más favorable al consumidor, citando un precedente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---f) El 07/02/2025 el usuario sostuvo que no se acreditó que el bien fue retenido por la <Persona 14> y solicitó que se intime a <Persona 6> a acompañar la documentación que

acredite ese extremo junto con el acta de retención del celular y la constancia de envío de la caja vacía.----------

---g) El 18/03/2025 la autoridad de aplicación imputó a <Persona 6>, mediante Acta de Imputación N° 19/2025, por violación a los artículos 4 y 19, y dispuso la aplicación del artículo 40 bis de la LDC, por la devolución del valor del teléfono celular retenido. ----------

---h) El descargo presentado por <Persona 6> EL 11/04/2025 fue rechazado por extemporáneo el 15/04/2025. ----------

---i) El 24/06/2025 la autoridad de aplicación dictó la Disposición apelada. ----------

---En tal contexto, respecto al incumplimiento de las previsiones del artículo 19 de la LDC, es preciso recordar que la norma sanciona la omisión de los deberes y obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios, que fueron impuestos como una forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Basta con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. Su apreciación es objetiva, por lo que la simple omisión alcanza por sí misma para configurar la violación a la norma (conforme CAT, Sala A, SICA N° 15/2023, con cita a <Persona 10>AF Sala II; 13/07/2006, "<Persona 15> S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004"; Rubinzal Online; RC J 2023/06).----------

---De las constancias de la causa surge que <Persona 6> no hizo ningún intento por desvirtuar el acta de imputación formulada por la autoridad de aplicación de conformidad con el ítem "a", del artículo 6, de la Ley VII N° 22, limitándose a afirmar que le dio el respectivo trámite al reclamo del usuario mediante el expediente interno N° 40175/2024 y que, ante su requerimiento, la Aduana le informó que el paquete había sido retenido por la <Persona 14>, sin acreditar dicha circunstancia. ----------

---<Persona 6> tenía la carga de ofrecer y producir prueba para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo o de sus manifestaciones, pero no lo hizo. Incluso su descargo fue rechazado por extemporáneo en sede administrativa.----------

---Es que, los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conforme CAT, Sala A, SICA N° 03/2017; SICA N° 12/2025 con cita a: Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).----------

---Por lo expuesto, se corrobora que el servicio no fue cumplido en tiempo y forma. ------

---En cuanto al deber de información que impone el artículo 4 de la LDC, que tiene base constitucional en el artículo 42, cabe recordar que se encuentra presente durante toda la relación de consumo, en tanto es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales (CAT, Sala A, SICA 12/2025 con cita a VALLESPINOS, Carlos Gustavo y OSSOLA, Federico Alejandro, “La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).----------

---Esta Cámara dijo, en reiteradas oportunidades, que el sólo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la LDC. Por lo tanto, no informar debidamente constituye la falta susceptible de sanción (conforme CAT, Sala A, SICA N° 15/2023 con cita a SICA N° 24/2022, SICA Nº 02/2020, SICA Nº 09/2015 y SICA Nº 06/2015, entre muchas otras). ----------

---Así las cosas, tal como acertadamente indicó la autoridad de aplicación, <Persona 6> debió advertir al usuario al momento del despacho postal, que EEUU no recepta teléfonos celulares usados, para que, en su caso, el usuario decida de manera informada, sobre la realización del envío.----------

---En el caso traído a análisis, aunque el usuario consignó como objeto del envío un “celular” de manera genérica, sin detallar su calidad de “mercadería peligrosa”, lo cierto es que <Persona 6> no le informó debidamente las implicancias que le podía ocasionar realizar tal envío postal. Ello configura el incumplimiento al deber de información que se sancionó. ----------

---En efecto, el Servicio Postal de Estados Unidos, por la Circular N° 99, expresamente solicitó a los países miembros de la Unión Postal Universal (de la cual Argentina forma parte desde 1876 conforme https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacionpublica/ssetic/upu) que sus operadores designados adopten medidas para evitar la admisión de envíos postales internacionales con destino a EEUU que contengan objetos prohibidos y que recuerden a su clientela los objetos que están prohibidos o sujetos a restricciones en las expediciones con ese destino. ---------

---<Persona 6> no cumplió tal recomendación o advertencia, o al menos no lo acreditó, encontrándose en mejores condiciones de hacerlo, y sin que pueda ser excusa el secreto postal en el que pretende ampararse.----------

---Esa obligación no puede ser desconocida por <Persona 6>, precisamente por tratarse de una proveedora profesional de servicio de encomiendas. En consecuencia, su conducta debe ser especialmente valorada, y su deber de diligencia y previsión respecto de las consecuencias de su servicio reviste una mayor exigencia, conforme lo dispuesto en el artículo 1725, primer párrafo, del CCCN. ----------

---Por ello, no puede considerarse que se haya cumplido con el deber de información requerido por la LDC, ni resulta procedente la pretensión de <Persona 6> de responsabilizar al usuario por incumplir normas internacionales que <Persona 6> omitió informarle, lo que, como se dijo, se hallaba a su cargo. ----------

---Respecto al cuestionamiento fundado en la violación del principio de congruencia, cabe señalar que el usuario expresamente denunció la deficiencia del servicio postal prestado por <Persona 6> y solicitó el pago total del valor del bien contenido en el envío, con detalle y documentación respaldatoria. La autoridad de aplicación imputó a <Persona 6> por tal reclamo, quien no presentó descargo oportuno y la disposición sancionatoria respecto a la conducta imputada, por lo que el agravio debe ser rechazado.----------

---En cuanto a la graduación de la multa aplicada, debemos señalar que el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la LDC y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (doctrina de los artículos 3 y 37 de la LDC; artículo 6, inc. “b”, de la Ley VII N° 22; CAT, Sala A, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras).----------

--- En ese aspecto, se adelanta que, más allá de que <Persona 6> haya obrado con o sin intención dolosa o culposa, a los fines de la sanción es suficiente la verificación de la infracción a la LDC, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto (CAT, Sala A, SICA N° 07/2021 con cita a GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As.).

---En estos procedimientos la multa tiene como finalidad desalentar las conductas violatorias de la LDC y, en lo que aquí respecta, los distintos parámetros del artículo 49 de la misma son solo pautas orientadoras a tener en cuenta para graduarla (conf. esta Sala, SICA N° 04/2019; CACR, Sala B, SICA N° 172/2014; CACR, Sala A, SICA N° 198/2015).

---Sin perjuicio de ello, <Persona 6> solicitó subsidiariamente que la multa impuesta se reduzca al mínimo legal, que es exactamente el monto que dispuso la autoridad de aplicación (la suma equivalente al 0,5 de una canasta básica hogar tipo 3 publicada por el INDEC a marzo de 2025), por lo que el agravio deviene abstracto.----------

---Por todo lo expuesto, reunidos los presupuestos de hecho, su prueba y valoración, el derecho aplicable en que se traduce la motivación y la sanción consecuente, que se corresponde con la imputación no rebatida, la decisión de la autoridad de aplicación debe ser confirmada. ----------

---**IV.** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen al recurrente vencido (artículo 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de <Persona 2> y <Persona 3>, apoderada y patrocinante, respectivamente, de <Persona 6>, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio (conforme artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N°. 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes N° 23.349 y N° 23.871) y siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel.----------

---**Por ello, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**: ----------

---**CONFIRMAR** la Disposición N° 279/2025 - DGDPCyU (24/06/2025).----------

---**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 2> y <Persona 3>, por su labor en esta sede, en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el artículo 2 de la Ley de arancel. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de Rawson.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___11___/2025 - SICA.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).